

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

SERVICIO NACIONAL DE
ADUANA DEL ECUADOR:

Se clasifican las siguientes mercancías:

SENAE-SGN-2025-0177-RE “REVESTIMIENTO DE PVC CON SOPORTE TEXTIL PARA PISCINAS (POOL LINER)”	2
SENAE-SGN-2025-0178-RE “MegaLikuid”, marca MEGASUPPLY, fabricada por EPICORE NETWORKS (U.S.A.), INC.	7
SENAE-SGN-2025-0179-RE “AVAILA MN 80”, fabricada por ZINPRO CORPORATION	13
SENAE-SGN-2025-0180-RE “METASILICATO DE SODIO PENTAHIDRATADO”, del fabricante QINGDAO HAIWAN CHEMICAL CO. LTD., presentada en saco de 25 kg	20
SENAE-SGN-2025-0181-RE “LIPTOSAFE F”	25
SENAE-SGN-2025-0182-RE “MICRO-D”, del fabricante GREENAGER	30

Resolución Nro. SENAE-SGN-2025-0177-RE**Guayaquil, 26 de septiembre de 2025****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del ciudadano **Abad Moran Eduardo Enrique** (NUI: 0915818504), ingresada a través del Sistema Informático ECUAPASS, identificada con el número de trámite **136-2025-07-000300**, con fecha de ingreso 19 de junio de 2025, quien en representación legal de la compañía **A&MDELECUADOR S.A.** (RUC: 1391867034001), solicita que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una resolución anticipada para establecer la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como **“REVESTIMIENTO DE PVC CON SOPORTE TEXTIL PARA PISCINAS (POOL LINER)”**.

La competencia conferida al Director/a General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

Los Artículos 89, 90, 92 y 93 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), que reglamenta el procedimiento de resoluciones anticipadas conforme al Artículo 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE de fecha 04 de febrero de 2022, suscrita por la directora general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) actuante en aquella fecha, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 635, de fecha 08 de febrero de 2022, que expide el **“PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS”**.

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0013-RE de fecha 08 de febrero de 2022, suscrito por la Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) actuante en dicha fecha, que delegó al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 01 de septiembre de 2023 mediante Resolución Nro. 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su séptima recomendación de enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías de la Organización Mundial de Aduanas (OMA).

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio Nro. SENAE-SGN-2025-0793-OF de fecha 05 de agosto de 2025, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 06 de agosto de 2025.

El informe técnico Nro. DNR-DTA-JCC-MEBT-IF-2025-0405 de fecha 19 de septiembre de 2025, de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la información proporcionada por el requirente y con base en la ficha técnica y muestra de la mercancía objeto de consulta, identificada como **“REVESTIMIENTO DE PVC CON SOPORTE**

TEXTIL PARA PISCINAS (POOL LINER)”, se establece que se trata de una **lámina flexible multicapa de policloruro de vinilo (PVC), reforzado con un tejido plano de poliéster**, destinada al recubrimiento de paredes y fondos de piscinas de distintas formas y dimensiones, así como de estanques para peces, piscinas de SPA, jacuzzis, fuentes y otras instalaciones acuáticas ornamentales o recreativas.

Que, entre las características y especificaciones de la mercancía objeto de consulta, se encuentra:

Tabla Nro. 1: Características y Especificaciones técnicas de la mercancía.
Fabricante: Landy (Guangzhou) Plastic Products Co., Ltd. Nombre Comercial: Revestimiento de piscinas. Descripción técnica: Revestimiento de PVC con soporte textil para piscinas (Pool Liner). Presentación: Rollo. Ancho: 1.80 metros. Longitud: 25 metros. Espesor: 1.5 milímetros.
Composición y estructura multicapa: Resinas base: Policloruro de vinilo (PVC): Refuerzo: Tejido de fibras de poliéster de alta resistencia, integrado entre capas de PVC. Capas funcionales: * Capa 1: Capa superficial nano protectora. * Capa 2: Capa resistente al cloro. * Capa 3: Capa decorativa de PVC. * Capa 4: Capa de PVC con material antibacteriano. * Capa 5: Capa flexible de PVC reforzada con fibras de alta resistencia. * Capa 6: Capa de PVC con material antibacteriano. * Capa 7: Capa inferior flexible de PVC.
Propiedades funcionales: * Impermeabilización y estanqueidad de piscinas. * Resistencia al cloro, a la radiación UV y a la acción de microorganismos. * Durabilidad mecánica por refuerzo textil.
Aplicaciones: * Revestimiento de paredes y pisos de piscinas de distintas formas y dimensiones. * Instalación en estanques para peces, piscinas de SPA, jacuzzis, fuentes ornamentales, parques acuáticos y piscinas prefabricadas con estructura metálica. * Rehabilitación de piscinas antiguas como solución de impermeabilización.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) dispone:

“Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes”.

Que, la Sección VII de la Nomenclatura del Sistema Armonizado abarca:

“Plástico y sus manufacturas; Cauchos y sus manufacturas”.

Que, el Capítulo 39 de la Nomenclatura del Sistema Armonizado comprende:

“Plástico y sus manufacturas”.

Que, las Consideraciones Generales del Capítulo 39 indican:

“En general, este Capítulo comprende las sustancias llamadas polímeros, los semimanufacturas y las manufacturas de estas materias, siempre que no estén excluidas por la Nota 2 del Capítulo.

(...)

Plástico combinado con materias textiles

Los revestimientos de plástico para paredes o techos que respondan a las condiciones de la Nota 9 de este

Capítulo se clasifican en la partida 39.18. La clasificación del plástico combinado con materias textiles está regida esencialmente por la Nota 1 h) de la Sección XI, la Nota 3 del Capítulo 56 y la Nota 2 del Capítulo 59.

Este Capítulo comprende además los productos siguientes:

- a) el fieltro impregnado, recubierto, revestido o estratificado con plástico, con un contenido de materias textiles, en peso, inferior o igual al 50%, así como los fieltros inmersos totalmente en plástico;
- b) los tejidos y telas sin tejer, bien totalmente inmersos en plástico, o bien totalmente recubiertos o revestidos en las dos caras con esta misma materia, siempre que el recubrimiento o revestimiento sea perceptible a simple vista, haciendo abstracción para la aplicación de esta disposición de los cambios de color producidos por estas operaciones;
- c) los tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con plástico, que no puedan enrollarse a mano sin agrietarse en un mandril de 7 mm de diámetro a una temperatura comprendida entre 15 °C y 30 °C;
- d) las placas, hojas o tiras, de plástico celular, combinadas con tejido, fieltro o tela sin tejer, en las que la materia textil sea un simple soporte.

A este respecto, se considera que desempeñan el papel de simple soporte, cuando están aplicados en una sola cara de estas placas, hojas y tiras, los productos textiles sin forma, crudos, blanqueados o teñidos uniformemente. Por el contrario, los que tienen forma, están estampados o se han sometido a trabajos más avanzados, el perchado, por ejemplo), así como los productos textiles especiales, tales como terciopelo, tules y encajes y los productos textiles de la partida 58.11, se considera que desempeñan una función superior a la de un simple soporte.

Las placas, hojas y tiras de plástico celular combinadas con productos textiles en las dos caras, se excluyen sin embargo de este Capítulo, cualquiera que sea la naturaleza del producto textil (generalmente partidas 56.02, 56.03 y 59.03)".

Que, la Nota 9 del Capítulo 39 establece:

"9. En la partida 39.18, la expresión revestimientos de plástico para paredes o techos designa los productos presentados en rollos de 45 cm de anchura mínima, susceptibles de utilizarse para la decoración de paredes o techos, constituidos por plástico (en la cara vista) graneado, gofrado, coloreado con motivos impresos o decorado de otro modo y fijado permanentemente a un soporte de cualquier materia distinta del papel".

Que, la Nota 10 del Capítulo 39 establece:

"10. En las partidas 39.20 y 39.21, los términos placas, láminas, películas, hojas y tiras se aplican exclusivamente a las placas, láminas, películas, hojas y tiras (excepto las del Capítulo 54) y a los bloques de forma geométrica regular, incluso impresos o trabajados de otro modo en la superficie, sin cortar o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular, pero sin trabajar de otro modo (incluso si esta operación les confiere el carácter de artículos dispuestos para su uso)".

Que, si bien la mercancía objeto de consulta tiene un uso práctico como recubrimiento de piscinas, el texto legal de la partida 39.18, en concordancia con la Nota 9 del Capítulo 39, restringe su alcance a revestimientos de plástico para suelos, paredes o techos, condición que no se cumple en el presente caso al no estar el producto concebido para tránsito peatonal ni para la decoración de superficies murales (paredes) o de techos. De acuerdo con sus características y funcionalidades, el denominado **"REVESTIMIENTO DE PVC CON SOPORTE TEXTIL PARA PISCINAS (POOL LINER)"** corresponde a una **lámina flexible multicapa de policloruro de vinilo (PVC), reforzada internamente con un tejido plano de poliéster embebido, presentada en rollo y destinada principalmente a la impermeabilización y estanqueidad de piscinas y otras instalaciones acuáticas**. En consecuencia, su clasificación arancelaria procede en la **partida 39.21**, en aplicación de la **Regla General 1** y lo señalado en la **Nota 10 del Capítulo 39** de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, adoptada por la Organización Mundial de Aduanas (OMA).

Que, la partida 39.21 designa:

"Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico".

Que, las notas explicativas de la partida 39.21 señalan:

"Esta partida comprende las placas, láminas, películas, hojas y tiras de plástico, **excepto** las de las **partidas 39.18, 39.19 o 39.20 o del Capítulo 54**. Sólo comprende pues los productos celulares o los que están

reforzados, estratificados, con soporte o combinados de un modo parecido con otras materias. (En cuanto a la clasificación de las placas, láminas, etc., combinadas con otras materias, véase las Consideraciones Generales de este Capítulo.)

De acuerdo con la Nota 10 de este Capítulo, la expresión placas, láminas, películas, hojas y tiras se aplica exclusivamente a las placas, láminas, películas, hojas y tiras, y a los bloques de forma geométrica regular, incluso impresos o trabajados de otro modo en la superficie (por ejemplo, pulidos, gofrados, coloreados, simplemente ondulados o curvados), sin cortar o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular, pero sin trabajar de otro modo (incluso si esta operación les confiere el carácter de artículos listos para el uso).

Por el contrario, se clasifican generalmente como artículos de las partidas 39.18, 39.19 o 39.22 a 39.26, las placas, láminas, etc., aunque estén trabajadas en la superficie (incluidos los cuadrados y rectángulos obtenidos por corte de estos artículos), amolados en los bordes, taladrados, fresados, ribeteados, torcidos, encuadrados o trabajados de otro modo o también cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular”.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), por su parte, señala:

“la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida, así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.”

Que, al corresponder la mercancía objeto de consulta a una **lámina flexible multicapa de policloruro de vinilo (PVC), reforzada internamente con un tejido plano de poliéster embebido, presentada en rollo y destinada principalmente a la impermeabilización y estanqueidad de piscinas y otras instalaciones acuáticas**, su clasificación procede en la subpartida nacional “**3921.90.90.00 - - Los demás**”, del Arancel del Ecuador vigente, correspondiente a la Séptima Enmienda del Sistema Armonizado, conforme a la Resolución Nro. 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX). Esta clasificación se fundamenta en la aplicación de las Reglas Generales 1 (texto de la partida 39.21) y 6 (texto de la subpartida) para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, adoptada por la Organización Mundial de Aduanas (OMA).

Que, por tanto:

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) en el Art. 216, literal h) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI); lo dispuesto en la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) actuante en dicha fecha, al/a Subdirector/a General de Normativa Aduanera mediante Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada “**REVESTIMIENTO DE PVC CON SOPORTE TEXTIL PARA PISCINAS (POOL LINER)**”, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida nacional “**3921.90.90.00 - - Los demás**”, del Arancel del Ecuador vigente, adoptado conforme a la Séptima Recomendación de Enmienda del Sistema Armonizado, según lo establecido en la Resolución Nro. 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX). Esta clasificación se fundamenta en la aplicación de las Reglas Generales 1 (texto de la partida 39.21) y 6 (texto de la subpartida), para la interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, adoptada por la Organización Mundial de Aduanas (OMA).

DISPOSICIONES FINALES:

- 1) Esta Resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.
- 2) Encárguese a la Dirección de Secretaría General la notificación del contenido de la presente Resolución

conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente QUIPUX.

3) La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

4) Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) formalizar las diligencias necesarias para publicar la Resolución Anticipada en el Registro Oficial, la Gaceta Tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Dado y firmado en el despacho de la Subdirección General de Normativa Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), en la ciudad de Santiago de Guayaquil.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Christine Charlotte Martillo Larrea

SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Referencias:

- SENAE-SGN-2025-0793-OF

Anexos:

- INFORME TÉCNICO Nro. DNR-DTA-JCC-MEBT-IF-2025-0405

Copia:

Señor Abogado
David Andres Salazar Lopez
Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Señor Ingeniero
Luis Miguel Andino Montalvo
Director de Técnica Aduanera

Señora Magíster
Maria Veronica Ortiz Tanner
Jefe de Clasificación

Señor Ingeniero
Mario Enrique Bohorquez Tutiven
Especialista en Técnica Aduanera

Señor Magíster
Jorge Vinicio Guazha Medina
Director de Secretaría General

mb/lmam/dasl



Firmado electrónicamente por:
**CHRISTINE CHARLOTTE
MARTILLO LARREA**
Validar únicamente con FirmaEC

Resolución Nro. SENAE-SGN-2025-0178-RE**Guayaquil, 26 de septiembre de 2025****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud de la ciudadana Rosario del Carmen Díaz de Ramírez, ingresada ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) con formulario Nro. 136-2025-07-000430 de 26 de agosto de 2025, quien en calidad de representante legal de la compañía DISTRIBUIDORA ACUICOLA

MEGASUPPLYDELECUADOR SOCIEDAD ANONIMA, con RUC 0992957271001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una Resolución Anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como "MegaLikuid", fabricada por EPICORE NETWORKS (U.S.A.), INC., en presentación de balde plástico conteniendo doce botellas de 1 litro cada una.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

Los Arts. 89, 90, 92 y 93 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), que reglamentan el procedimiento de resoluciones anticipadas conforme al Art. 141 del COPCI.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Dirección General del SENAE, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial # 635, de 08 de febrero de 2022, que expide el *"PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS"*.

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, de 08 de febrero de 2022, de la Dirección General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir Resoluciones Anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado mediante Resolución No. 002-2023 de El Pleno del Comité de Comercio Exterior (COMEX), en sesión de 02 de marzo de 2023 y en vigencia a partir de 01 de septiembre de 2023, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 301 de 02 de mayo de 2023, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de

Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2025-0968-OF de 17 de septiembre de 2025, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada en esa misma fecha.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-RVU-IF-2025-0410 de 22 de septiembre de 2025, de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante, la mercancía “MegaLikuid”, es un alimento balanceado formulado como suspensión para larvas de camarones (*Penaeus vannamei*), diseñado para proporcionar una nutrición eficiente, su formulación destaca por un alto valor nutricional, excelente palatabilidad y digestibilidad, promoviendo un consumo óptimo, una mejor absorción de nutrientes, un crecimiento acelerado y una mayor supervivencia larvaria, presentado en balde plástico conteniendo doce botellas de 1 litro cada una

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Apariencia: Líquido color marrón.
- Tamaño promedio de partículas: 5.0 – 120.0 µm.
- Análisis garantizado: Carbohidratos totales mín. 7.0%, proteína cruda mín. 6%, grasa cruda mín. 5.0%, fibra mín. 4%.
- Beneficios: Mayor valor nutricional, apetecible y digerible. Reduce los requerimientos de artemia en más del 50% y reemplaza completamente la dieta seca. Aumenta la supervivencia larvaria en un 5 - 10%. Produce calidad superior y resistencia al estrés. Líquido fácil de usar. Fondos de tanques más limpios y menor necesidad de intercambio de agua, menos desperdicio de alimento.

Mecanismo de acción

Alimento balanceado formulado como suspensión para larvas de camarones (*Penaeus vannamei*) el cual proporciona un producto con mayor valor nutricional, apetecible y digerible; actúa de la siguiente manera: Se dispersa homogéneamente en la columna de agua gracias a su formulación como suspensión estable. Los agentes espesantes (goma xantana y almidón de maíz) mantienen las partículas nutritivas en suspensión uniforme, evitando la sedimentación y asegurando disponibilidad constante del alimento en toda la columna de agua. Las partículas de tamaño óptimo (5.0 – 120.0 µm) son detectadas y capturadas activamente por las estructuras filtradoras especializadas de las larvas de camarón. Una vez ingeridas, las enzimas digestivas larvales hidrolizan progresivamente los componentes del alimento. La proteína de soja hidrolizada proporciona péptidos y aminoácidos de rápida absorción, mientras que los solubles de lacha liberan gradualmente nucleótidos y compuestos bioactivos. Estos nutrientes, junto con los demás componentes de la fórmula, proporcionan una combinación equilibrada que promueve el crecimiento rápido, fortalece el sistema inmunológico y favorece el desarrollo neurológico en las larvas de camarón.

Composición		
Ingrediente	%	Actividad
Proteína de soja hidrolizada 89%	7.000	Activo
Solubles de pescado (lacha (<i>brevoortia tyrannus</i>))	6.000	Activo
Almidón de maíz 98%	5.000	Activo
Aceite de pescado (lacha (<i>brevoortia tyrannus</i>))	5.000	Activo
Melaza	3.000	Activo
Lecitina de soja 70%	2.500	Activo
Premezcla de vitaminas (Vitamina C, Vitamina B8, Vitamina B3, Vitamina B6, Vitamina B5, Vitamina B1, Vitamina B2, Vitamina A, Vitamina E)	0.124	Activo
Cloruro de colina 70%	0.053	Activo
Palmitato ascórbico 98%	0.010	Activo
Agua destilada	68.493	Excipiente
Propilenglicol 99%	2.000	Excipiente
Mezcla de parabenos (metilparabeno, propilparabeno)	0.500	Excipiente
Goma xantana 99%	0.300	Excipiente
Hidroxitolueno butilado 99%	0.010	Excipiente
Galato de propilo 98%	0.010	Excipiente

Modo de uso				
Tabla de alimentación para larvas de camarón (<i>Penaeus vannamei</i>)				
Días de cultivo	Estadio	No. de alimentaciones diarias	Dosis de alimentación Gramos/día por millón de animales	Tamaño de partícula
1	N4-5	-	-	5 – 50 µm
2	Z1	3-6	20	
3	Z1/Z2	3-6	28	
4	Z2	3-6	34	
5	Z3	3-6	40	
6	Z3/M1	3-6	46	
7	M1	3-6	56	
8	M2	3-6	70	50 – 120 µm
9	M3	3-6	90	
10	PL1	3-6	120	
11	PL2	3-6	150	
12	PL3	6-12	180	
Agitar vigorosamente el producto en su envase original por 30 segundos.				
Evitar la sobrealimentación y subalimentación observando frecuentemente la salud de las larvas para ajustar la cantidad de alimento a utilizar.				
Diluir la cantidad a utilizar por tanque en un envase con agua limpia, mezcle bien y luego esparcir sobre toda la superficie del tanque.				

Que, la Regla General 1 para la Interpretación del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

Que, la Nota Legal 1 del Capítulo 23 del Sistema Armonizado establece: "1. Se incluyen en la partida 23.09 los

productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos...”.

Que, el texto de la partida arancelaria 23.09 detalla: “*Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales*”.

Que, las notas explicativas de la partida arancelaria 23.09 describe en sus partes pertinentes:

“Esta partida comprende las preparaciones forrajeras con melazas o azúcares añadidos, así como las preparaciones para la alimentación animal, que consistan en una mezcla de varios elementos nutritivos y destinadas a:

1) proporcionar al animal una alimentación cotidiana, racional y equilibrada (piensos completos);...”

“...II. LAS DEMÁS PREPARACIONES

A. PREPARACIONES QUE PROPORCIONAN AL ANIMAL LA TOTALIDAD DE LOS ELEMENTOS NUTRITIVOS NECESARIOS PARA UNA ALIMENTACIÓN COTIDIANA RACIONAL Y EQUILIBRADA (PIENSOS COMPUESTOS «COMPLETOS»)

Estas preparaciones se caracterizan por contener productos pertenecientes a cada uno de los tres grupos de elementos nutritivos siguientes:

1) Elementos nutritivos llamados energéticos, que consisten en grasas y carbohidratos de alto valor calórico, tales como almidón, azúcar, celulosa, que proporcionan al organismo animal la energía necesaria para la vida y para la producción zootécnica a que se destinan. Se pueden citar como ejemplos de este tipo de productos, los cereales, la remolacha azucarera de bajo contenido en azúcar, el sebo, la paja.

2) Elementos nutritivos ricos en sustancias proteicas o minerales, llamados de construcción. A diferencia de los precedentes, estos elementos no son quemados por el organismo, sino que intervienen en la formación de tejidos y de los diferentes productos de origen animal (leche, huevos, etc.). Están constituidos esencialmente por materias proteicas o por materias minerales. Se pueden citar como ejemplo de materias ricas en sustancias proteicas utilizadas con este fin, las semillas de leguminosas, las heces de cervecería, las tortas de la extracción de aceite y los subproductos lácteos.

Respecto de las materias minerales, sirven principalmente para la formación de la osamenta del animal y, en lo que concierne a las aves, de la cáscara (cascarón) de los huevos. Las comúnmente utilizadas contienen calcio, fósforo, cloro, sodio, potasio, hierro, yodo, etc.

3) Elementos nutritivos de funcionamiento. Son sustancias que favorecen la adecuada asimilación de los carbohidratos, las proteínas o minerales por el organismo animal. Son las vitaminas, los oligoelementos, los antibióticos. La insuficiencia o ausencia de estas sustancias origina, en la mayor parte de los casos, trastornos en la salud del animal.

Estos tres grupos de elementos cubren la totalidad de las necesidades alimenticias de los animales. La mezcla y proporciones respectivas se establecen en función de una producción zootécnica determinada...”

Que, considerando que la mercancía corresponde a un alimento balanceado destinado para larvas de camarones (*Penaeus vannamei*); por lo que con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General para la Interpretación del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a un alimento líquido destinado para larvas de camarones (*Penaeus vannamei*), su clasificación arancelaria procede en la subpartida "2309.90.90.18 - - - Las demás para uso acuícola", del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENAE en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENAE, de ese entonces, al/a Subdirector/a General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada "MegaLikuid", marca MEGASUPPLY, fabricada por EPICORE NETWORKS (U.S.A.), INC., presentada en baldes plásticos conteniendo doce botellas de 1 litro cada una, que es un alimento balanceado líquido destinado para larvas de camarones (*Penaeus vannamei*), conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador "2309.90.90.18 - - - Las demás para uso acuícola", por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico Nro. DNR-DTA-JCC-RVU-IF-2025-0410 de 22 de septiembre de 2025.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta Resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Encárguese a la Dirección de Secretaría General la notificación del contenido de la presente Resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar la Resolución Anticipada en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Christine Charlotte Martillo Larrea
SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Anexos:

- dnr-dta-jcc-rvu-if-2025-0410-signed-signed-signed.pdf

Copia:

Señor Abogado
David Andres Salazar Lopez
Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Señor Ingeniero
Luis Miguel Andino Montalvo
Director de Técnica Aduanera

Señor Licenciado
Ramon Enrique Vallejo Ugalde
Especialista en Técnica Aduanera

Señor Magíster
Jorge Vinicio Guazha Medina
Director de Secretaría General

revu/lmam/dasl



Resolución Nro. SENAE-SGN-2025-0179-RE**Guayaquil, 26 de septiembre de 2025****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA**

Vistos:

La solicitud del ciudadano Jaime Vinicio Chicaiza Gómez, ingresada mediante formulario de solicitud de Resolución Anticipada Nro. 136-2025-07-000451 de 05 de septiembre de 2025, quien, en representación legal de la compañía MONTANA ECUADOR MONTANEC S.A. con Registro Único de Contribuyentes No. 1791916735001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una Resolución Anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como "AVAILA MN 80", fabricada por ZINPRO CORPORATION, en presentación de bolsas de 25 Kg.

La documentación de soporte presentada por el solicitante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria, como ficha técnica emitida por el fabricante, flujograma de proceso, fotografía de la mercancía consultada, entre otras.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, a esa fecha, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial # 635, de 08 de febrero de 2022, que expide el "*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*".

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución referida en el párrafo precedente que establece: "*Artículo 19.- Informe Técnico.- Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda.*"

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución

anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado mediante Resolución No. 002-2023 de El Pleno del Comité de Comercio Exterior (COMEX), en sesión de 02 de marzo de 2023 y en vigencia a partir de 01 de septiembre de 2023, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 301 de 02 de mayo de 2023, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2025-0913-OF de 10 de septiembre de 2025, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 11 de septiembre de 2025.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con la información técnica proporcionada por el fabricante, la mercancía "AVAILA MN 80", es una preparación en polvo granular compuesta de complejo manganeso-aminoácido y excipientes, considerado un micronutriente mineral ligado a una cadena de aminoácidos para una mejor absorción en el organismo, para ser empleado como fuente de manganeso en la elaboración de alimentos terminados y premezclas para uso en varias especies animales. Acondicionada en bolsas de 25 Kg.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Aspecto físico: Polvo.
- Color: color marrón.
- Olor: dulce, orgánico.
- Especie destino: Bovinos, ovinos, cabras, caballos, porcinos, aves, caninos, felinos, venados, alces, llamas, peces y camarón.
- Tamaño de partícula: $150\mu\text{m} < 90\% < 850\mu\text{m}$.
- Solubilidad: soluble en agua.
- AVAILA MN 80 está formado por complejos de un ión metálico (manganeso) unido a un aminoácido. Esta unión es estable mediante un anillo de 5 miembros y dos enlaces que permite que los oligoelementos permanezcan intactos al atravesar el entorno volátil del estómago, de modo que puedan llegar fácilmente al intestino delgado. Una vez allí, se absorben mediante transportadores de aminoácidos al torrente sanguíneo y, desde allí, se transportan a los tejidos y órganos para su uso.

Los aminoácidos se emplean para que se logre la absorción del mineral en el tracto intestinal de los animales que serán alimentados.

● **Dosificación por especie destino:**

- Bovinos lecheros: Administrar en el alimento:
 - Terneros: Administrar 20 ppm.
 - Novillos en crecimiento: Administrar 2.5
 - Vacas no lactantes: Administrar 2.5 g/cabeza/diariamente
 - Vacas lactantes: Administrar 20 ppm.
- Bovinos productores de carne: Administrar en el alimento:
- Ganado en arrastre: Administrar 450 g/TM (Recomendación basada en una ingesta diaria del 1% del peso corporal.)
- Terneros destetados, corrales de engorda y corrales de término: Administrar 20 ppm.
- Vacas y toros: Administrar 2.5g/cabeza/diariamente.
- Ovinos: Administrar 2.5 g/cabeza/diariamente.
- Cabras: Administrar 0.38g/cabeza/diariamente.
- Caballos: Administrar 5 g/cabeza/día ó bien, 1,250 g/TM (Recomendación basada en un caballo adulto de 500 kg de peso corporal que consume 4 kg alimento completo.)
- Lechones: Administrar 250 g/TM
- Cerdos en crecimiento y Finalización: Administrar 250 g/TM
- Cerdas y verracos: Administrar 250 g/TM
- Porcinos:
- Aves: Todas. Administrar 500 g/TM.
- Caninos: Administrar 325 g/TM
- Felinos: Administrar 200 g/TM
- Venados: Administrar 1.25 g/cabeza/diariamente
- Alces: Administrar 2.5 g/cabeza/diariamente
- Llamas: Administrar 0.72 g/cabeza/diariamente
- Peces de agua dulce: Adicionar 375 gramos por tonelada métrica de alimento completo.
- Peces de agua salada: Adicionar 375 gramos por tonelada métrica de alimento completo.
- Camarón: Adicionar 500 gramos por tonelada métrica de alimento completo.

● **Análisis garantizado: Manganeso (Mín.) 8.0%**

● **Composición:**

Ingredientes	Función	Aporta	%
Manganeso (del complejo manganeso aminoácido)	Principio activo	Disponibilidad del mineral manganeso	49,90%
Mazorca de maíz molida	Excipiente	Vehículo para la ingesta	10,00%
Carbonato de calcio	Excipiente	Vehículo para la ingesta	40,10%
Total			100,00%

● **Aminoácidos utilizados en la formulación:**

Aminoácido	% formulación
Aspastante	1,4
Treonina	0,9
Serina	2,2
Alanina	1,3
Isoleucina	1,0
Leucina	1,9
Fenilalanina	1,1
Lisina	0,5
Arginina	1,2
Prolina	2,3
Cisteína	0,2
Metionina	0,2

- Estabilidad: permanece estable durante 60 meses a partir de la fecha de fabricación en condiciones normales de almacenamiento.
- Embalaje: Sacos multipliego de 25 kg.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, la Nota Legal 1 del Capítulo 23 del Sistema Armonizado establece: *"1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos."*

Que, el texto de la partida arancelaria 23.09 detalla: *"Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales"*.

Que, las notas explicativas de la partida arancelaria 23.09 describe en sus partes pertinentes:

"Esta partida comprende las preparaciones forrajeras con melazas o azúcares añadidos, así como las preparaciones para la alimentación animal, que consistan en una mezcla de varios elementos nutritivos y destinadas a:

- 1) proporcionar al animal una alimentación cotidiana, racional y equilibrada (piensos completos);*
- 2) completar los piensos producidos en las explotaciones agrícolas mediante aporte de determinadas sustancias orgánicas e inorgánicas (piensos complementarios) ^{3/4}*
- 3) o, incluso, a la fabricación de piensos completos o complementarios.*

Están incluidos en esta partida los productos de los tipos utilizados en la alimentación animal, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia original, por ejemplo, en el caso de productos obtenidos a partir de materias vegetales, los que se han sometido a un tratamiento tal que las estructuras celulares específicas de la materia vegetal original ya no son reconocibles al microscopio.(...)

...II. LAS DEMÁS PREPARACIONES

C. PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS ALIMENTOS COMPLETOS O COMPLEMENTARIOS DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES

Estas preparaciones, denominadas premezclas, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:

“...1) los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, etc.¼

2) los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;

3) los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).

Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte(...)” (subrayado fuera de texto original).

Que, la mercancía corresponde a una preparación en polvo granular compuesta de complejo manganeso-aminoácido y excipientes, para ser empleado como fuente de manganeso en la elaboración de alimentos terminados y premezclas para uso en varias especies animales, en aplicación de la Primera Regla General para la Interpretación del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, la mercancía es una preparación en polvo granular compuesta de complejo manganeso-aminoácido y excipientes, considerado un micronutriente mineral ligado a una cadena de aminoácidos para una mejor absorción en el organismo, para ser empleado como fuente de manganeso en la elaboración de alimentos terminados y premezclas para uso en varias especies animales, su clasificación arancelaria procede en la subpartida “2309.90.20.90 - - Los demás”, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema

Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA-E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA-E-SENA-E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA-E, de ese entonces, al/a Subdirector/a General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA-E-SENA-E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada “AVAILA MN 80”, fabricada por ZINPRO CORPORATION, que corresponde a una preparación en polvo granular compuesta de complejo manganeso-aminoácido y excipientes, considerado un micronutriente mineral ligado a una cadena de aminoácidos para una mejor absorción en el organismo, para ser empleado como fuente de manganeso en la elaboración de alimentos terminados y premezclas para uso en varias especies animales, acondicionada en bolsas de 25 Kg, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador “2309.90.20.90 - - - *Los demás*”, por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico Nro. DNR-DTA-JCC-RMPA-IF-2025-0390 de 11 de septiembre de 2025.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta Resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Encárguese a la Dirección de Secretaría General la notificación del contenido de la presente Resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar la Resolución Anticipada en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA-E-SENA-E-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Christine Charlotte Martillo Larrea
SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Anexos:

- dnr-dta-jcc-rmpa-if-2025-0390.pdf

Copia:

Señor Abogado
David Andres Salazar Lopez
Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Señor Ingeniero
Luis Miguel Andino Montalvo
Director de Técnica Aduanera

Señor Magíster
Jorge Vinicio Guazha Medina
Director de Secretaría General

Señora Magíster
Maria Veronica Ortiz Tanner
Jefe de Clasificación

Señor Economista
Ronald Manuel Poveda Alfonso
Especialista en Técnica Aduanera

rmpa/lmam/dasl



Firmado electrónicamente por:
**CHRISTINE CHARLOTTE
MARTILLO LARREA**
Validar únicamente con FirmaSC

Resolución Nro. SENAE-SGN-2025-0180-RE**Guayaquil, 26 de septiembre de 2025****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del Sr. Daniel Fernando Zevallos Ycaza, ingresado ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) con formulario Nro. 136-2025-07-000330, de 04 de julio de 2025, quien en calidad de Representante Legal de la compañía NOWSA S.A., con RUC 0992248270001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como "METASILICATO DE SODIO PENTAHIDRATADO".

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante: QINGDAO HAIWAN CHEMICAL CO. LTD.); y fotografías de la mercancía consultada.

La subsanación ingresada a través del sistema informático ECUAPASS el 15 de agosto de 2025, en virtud de las observaciones a la solicitud comunicadas mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2025-0752-OF de 28 de julio de 2025 y notificado el 30 de julio de 2025.

Los Arts. 89, 90, 92 y 93 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), que reglamentan el procedimiento de resoluciones anticipadas conforme al Art. 141 del COPCI.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, de ese entonces, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el **"PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS"**

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, de ese entonces, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2023 mediante Resolución 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de

Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2025-0864-OF, de 23 de agosto de 2025, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 25 de agosto de 2025.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2025-0404, de 19 septiembre de 2025 de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “QINGDAO HAIWAN CHEMICAL CO. LTD”, la mercancía denominada “METASILICATO DE SODIO PENTAHIDRATADO” es un silicato granular de constitución química inorgánica definida, identificada por el número CAS 10213-79-3, compuesto de Metasilicato de sodio pentahidratado con una pureza del 99.0% y 1% de excipiente, se utiliza como materia prima en diversas industrias, tales como el alimentario, cerámico, de detergentes, desengrasantes, lavandería, metal mecánico y papelerero, cumple varios beneficios, incluyendo la eliminación de suciedad, la emulsificación de aceites, grasas y cebos, la defloculación de partículas inorgánicas, y la prevención de la reacumulación de suciedad, entre otros usos. Se presenta acondicionado en saco de 25 kg.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- **Características físicas:** Solido granular.
- **CAS N°:** 10213-79-3.
- **Formula molecular:** $\text{Na}_2\text{SiO}_3 \cdot 5\text{H}_2\text{O}$
- **Indicaciones:** Es utilizado ampliamente en las siguientes industrias: Alimenticia, cerámica, detergentes, desengrasantes, lavandería, metal mecánico, papelería.
- **Uso:** ayuda a liberar la suciedad, emulsifica los aceites, grasas y cebos, deflocula las partículas inorgánicas, evita la re acumulación de la suciedad y permite que el material lavado se enjuague fácilmente, fertilizante que promueve el desarrollo de Diatomeas mejorando la relación de algas beneficiosa en la columna de agua.
- **Presentación:** Sacos de 25 kg
- **Composición:**

Ingredientes	Contenido
Metasilicato de sodio pentahidratado (Ingrediente activo)	99.00 %
Excipiente (sílice)	1.00 %

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

Que, la nota legal 1 a) del capítulo 28 describe:

“ Notas.

1. Salvo disposición en contrario, las partidas de este Capítulo comprenden solamente:

a) los elementos químicos aislados y los compuestos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas;

d) los productos de los apartados a), b) o c) anteriores, con adición de un estabilizante (incluido un antiaglomerante) indispensable para su conservación o transporte;

e) los productos de los apartados a), b), c) o d) anteriores, con adición de una sustancia antipolvo o de un colorante, para facilitar su identificación o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan al producto más apto para usos determinados que para uso general...”

Que, el texto de partida arancelaria 28.39 comprende: “*Silicatos; silicatos comerciales de los metales alcalinos.*”. Subrayado no corresponde al texto original.

Que, las notas explicativas de la partida arancelaria 28.39 describe:

“...1) **Silicatos de sodio.** Se obtienen fundiendo arena y carbonato o sulfato de sodio. Su composición es de las más variables (monosilicato, metasilicato, polisilicato, etc.), su grado de hidratación y solubilidad varían según el método de obtención y el grado de pureza. Se presentan en polvo o en cristales incoloros, en masas vítreas (vidrio soluble) o en disoluciones acuosas más o menos viscosas. Defloculan la ganga y se utilizan como reguladores de flotación. Se emplean también como materias de carga para fabricar jabones silicatados, como aglutinantes o adhesivos en la fabricación de cartón o aglomerados de hulla, como ignífugantes, para la conservación de huevos, para la obtención de colas imputrescibles, como endurecedores en la fabricación de cementos anticorrosivos, mástiques o piedras artificiales, para la preparación de lejías, etc. Se utilizan también como desincrustantes o para el decapado del metal (véase la Nota explicativa de la partida 38.24)...”

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a un silicato granular de constitución química inorgánica definida, identificada por el número CAS 10213-79-3, compuesto de Metasilicato de sodio pentahidratado con una pureza del 99.0% y 1% de excipiente, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General para la Interpretación del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 28.39.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: “la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.”

Que, considerando que la mercancía corresponde a silicato granular de constitución química inorgánica definida, identificada por el número CAS 10213-79-3, compuesto de Metasilicato de sodio pentahidratado con una pureza del 99.0% y 1% de excipiente, su clasificación arancelaria procede en la subpartida “2839.11.00.00 - *Metasilicatos*”, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENAE en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENAE, de aquel entonces, al/a Subdirector/a General de Normativa Aduanera mediante Resolución No.

SENAE-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada "METASILICATO DE SODIO PENTAHIDRATADO", del fabricante QINGDAO HAIWAN CHEMICAL CO. LTD., presentada en saco de 25 kg, es un silicato granular de constitución química inorgánica definida, identificada por el número CAS 10213-79-3, compuesto de Metasilicato de sodio pentahidratado con una pureza del 99.0% y 1% de excipiente, se utiliza como materia prima en diversas industrias, tales como el alimentario, cerámico, de detergentes, desengrasantes, lavandería, metal mecánico y papelerero, cumple varios beneficios, incluyendo la eliminación de suciedad, la emulsificación de aceites, grasas y cebos, la defloculación de partículas inorgánicas, y la prevención de la reacumulación de suciedad, entre otros usos; conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador Vigente "2839.11.00.00 - - Metasilicatos", por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico
DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2025-0404.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENAE el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE

Documento firmado electrónicamente

Abg. Christine Charlotte Martillo Larrea
SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Anexos:

- dnr-dta-jcc-gdn-if-2025-0404-signed-signed-signed.pdf

Copia:

Señor Abogado
David Andres Salazar Lopez
Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Señor Ingeniero
Luis Miguel Andino Montalvo
Director de Técnica Aduanera

Señora Magíster
Maria Veronica Ortiz Tanner
Jefe de Clasificación

Señor Químico Farmacéutico
Gustavo Wilmer Del Rosario Noriega
Especialista de Laboratorio 1

Señor Magíster
Jorge Vinicio Guazha Medina
Director de Secretaría General

gwdn/lmam/dasl



Resolución Nro. SENAE-SGN-2025-0181-RE**Guayaquil, 26 de septiembre de 2025****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud de la ciudadana María José Merchán Tenorio, ingresada ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) con formulario Nro. 136-2025-07-000335, de 07 de julio de 2025, quien en calidad de Representante Legal de la compañía DISTRIBUIDORA M. Y F. MERCHAN Y FONTANA CIA. LTDA., con RUC 0190146812001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como "LIPTOSAFE F".

La documentación que consta en el Sistema Informático Ecuapass, mediante el cual se presenta información en respuesta de las observaciones realizadas por esta Subdirección General a través del Oficio No. SENAE-SGN-2025-0725-OF de 18 de julio de 2025, notificado el 21 de julio de 2025.

La documentación de soporte presentada por el solicitante dentro de su solicitud de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria, consistente en: ficha técnica y demás documentación técnica emitida por el fabricante: LIPIDOS TOLEDO S.A; e imágenes de la mercancía objeto de la presente solicitud.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

Los Arts. 89, 90, 92 y 93 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), que reglamentan el procedimiento de resoluciones anticipadas conforme al Art. 141 del COPCI.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, de ese entonces, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el **"PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS"**, y conforme a su disposición transitoria tercera, la tramitación de resoluciones anticipadas por excepción que establece: **"TERCERA.- Las solicitudes de resolución anticipada que fueron ingresadas después de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19 publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 587, de fecha 29 de diciembre de 2021 y antes de la entrada en vigencia de la presente resolución, para su tramitación se empleará por excepción, el procedimiento establecido en los artículos 89, 90, 91, 92 y 93 del Reglamento del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; no obstante, a pesar de la aplicación del referido procedimiento, el dictamen de la Administración Aduanera será mediante resolución."**

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, a esa fecha, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2023 mediante Resolución 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2025-0834-OF, de 18 de agosto de 2025, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 19 de agosto de 2025.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-FAFV-IF-2025-0407, de 22 de septiembre de 2025, de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo que consta en la documentación técnica presentada por el requirente, la mercancía objeto de consulta denominada comercialmente “LIPTOSAFE F” corresponde a un producto veterinario de uso acuícola (peces y camarones) cuya composición incluye formiato cálcico y excipientes. Tiene mecanismo de acción bacteriostático y antimicrobiano, tanto en el alimento como en el tracto digestivo del animal, sobre bacterias Gram negativas y hongos, pero no contra virus y bacterias Gram positivas. Se presenta en sacos de 25 kg, se aplica mezclándolo con el alimento balanceado en dosis de 1 a 5 kg por cada tonelada de alimento en peces y de 3 a 5 kg por cada tonelada de alimento en camarones.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *“Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.”*

Que, el capítulo 23 de la nomenclatura del Sistema Armonizado comprende los *“Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales”* y el capítulo 38 de la nomenclatura del Sistema Armonizado comprende las *“Productos diversos de las industrias químicas”*.

Que, la partida 23.09 de la nomenclatura del Sistema Armonizado comprende las *“Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.”* y la partida 38.08 de la nomenclatura del Sistema Armonizado comprende las *“Insecticidas, raticidas y demás antirrodedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas.”*.

Que, las notas explicativas de la partida 23.09, establecen: *“Esta partida comprende las preparaciones forrajeras con melazas o azúcares añadidos, así como las preparaciones para la alimentación animal, que consistan en una mezcla de varios elementos nutritivos y destinadas a:*

- 1) proporcionar al animal una alimentación cotidiana, racional y equilibrada (piensos completos);
- 2) completar los piensos producidos en las explotaciones agrícolas mediante aporte de determinadas sustancias orgánicas e inorgánicas (**piensos complementarios**);
- 3) o, incluso, a la fabricación de piensos completos o complementarios

(...)

Se **excluyen** de esta partida:

(...)

ij) Las preparaciones del tipo de desinfectantes antimicrobianos, utilizadas en la elaboración de alimentos para animales con el fin de combatir microorganismos indeseables (partida 38.08)... (El subrayado no es parte del texto original).

Que, las notas explicativas de la partida 38.08, establecen: *“...Esta partida comprende un conjunto de productos (**excepto** los que tengan carácter de medicamentos para medicina humana o veterinaria comprendidos en las **partidas 30.03 ó 30.04**) concebidos para destruir o rechazar los gérmenes patógenos, los insectos (mosquitos, polilla, doríforas, cucarachas, etc.), los musgos y mohos, las malas hierbas, los roedores,*

los pájaros, etc. Los productos cuya finalidad es repeler los parásitos o la desinfección de las semillas se hallan también comprendidos en esta partida.

La aplicación de estos insecticidas, fungicidas, herbicidas, desinfectantes, etc., se efectúa por pulverización, espolvoreo, riego, embadurnado, impregnación, etc.; en algunos casos es necesaria la combustión. Estos productos actúan, según los casos, por envenenamiento de los sistemas nervioso o digestivo, por asfixia, por el olor, etc.

También se clasifican en esta partida los inhibidores de germinación y los reguladores de crecimiento vegetal destinados a detener, o bien a favorecer los procesos fisiológicos de las plantas. Estos productos se aplican por diversos métodos y sus efectos tienden a la destrucción de la planta, a favorecer su crecimiento o a incrementar el rendimiento.

(...)

Los productos de la partida 38.08 pueden subdividirse como sigue:

(...)

II) Los fungicidas

Los fungicidas (por ejemplo, las preparaciones a base de productos cúpricos) son productos destinados a prevenir el crecimiento de los hongos (productos anticriptogámicos). Otros fungicidas (tales como los que son a base de formaldehído) están concebidos para destruir los hongos ya existentes.

Los fungicidas pueden caracterizarse también por su manera de actuar o el modo de utilizarlos. Como ejemplo se pueden citar:

(...)

IV) Los desinfectantes

Los desinfectantes son productos que destruyen de modo irreversible las bacterias, virus u otros microorganismos indeseados que se encuentran generalmente en los objetos inanimados.

Los desinfectantes se utilizan, por ejemplo, en los hospitales para la limpieza de las paredes, etc., o para la esterilización de los instrumentos. También se utilizan en agricultura para la desinfección de las semillas, y en la fabricación de alimentos para animales para luchar contra microorganismos indeseados.

Están incluidos en este grupo los productos de uso sanitario, bacteriostáticos y esterilizantes...” (El subrayado no es parte del texto original).

Que, al tratarse de una mercancía que según se indica en la ficha técnica presentada, es utilizada como aditivo para agregar a alimentos completos para animales (peces y camarones), sin embargo, al tener acción antimicrobiana, tanto en el alimento como en el tracto digestivo del animal, sobre bacterias Gram negativas y hongos, se considera, arancelariamente, que tiene una acción bacteriostática (bacterias Gram negativas) y fungicida (hongos) y en consecuencia, no está contemplada en el alcance de las notas explicativas de la partida 23.09, razón por lo cual, se descarta su clasificación en dicha partida arancelaria y se considera que ésta debe clasificarse en la partida 38.08, en aplicación de la Regla General 1 para la Interpretación del Sistema Armonizado.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas

anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."

Que, la subpartida nacional 3808.92.19.00 del Arancel del Ecuador, según Resolución No. 002-2023 del COMEX, comprende a “- - - Los demás” fungicidas, presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos; y la subpartida nacional 3808.94.19.00 del Arancel del Ecuador, según Resolución No. 002-2023 del COMEX, comprende a “- - - Los demás” desinfectantes, presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos.

Que, al tratarse de una mercancía con acción fungicida, es susceptible de clasificarse en la subpartida nacional 3808.92.19.00 y al tratarse de una mercancía con acción bacteriostática, es susceptible de clasificarse en la subpartida nacional 3808.94.19.00; por lo que se estima necesario invocar a la regla 3 para la interpretación del Sistema Armonizado, que establece lo siguiente: “*cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuara como sigue:*

- a) la partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos, en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa;*
- b) los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la regla 3 a), se clasificarán según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo, y*
- c) Cuando las reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificara en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta...”*

Que, tanto la subpartida 3808.92.19.00, como la subpartida 3808.94.19.00, contemplan de manera parcial la función de la mercancía, por lo que no se podría considerar a ninguna de las dos como más específica que la otra, por lo que se descarta la aplicación del literal a) de la Regla General 3 para la Interpretación del Sistema Armonizado, así mismo, dado que no se puede establecer cuál de las dos funciones (fungicida y bacteriostática), le otorga el carácter esencial a la mercancía, se descarta la aplicación del literal b) de la Regla General 3 para la Interpretación del Sistema Armonizado y se considera que por aplicación del literal c) de la Regla General 3 para la Interpretación del Sistema Armonizado, la mercancía en estudio se debe clasificar en la subpartida arancelaria 3808.94.19.00.

Que, la mercancía en estudio es un producto veterinario, con mecanismo de acción bacteriostático y fungicida, tanto en el alimento como en el tracto digestivo del animal, que se presenta en sacos de 25 kg y es utilizado como aditivo para agregar a alimentos completos para animales (peces y camarones); por lo tanto, se debe clasificar en la subpartida “**3808.94.19.00 - - - Los demás**” del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado **1** (texto de la partida 38.08), **3** (literal c) y **6**.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, a esa fecha, al/a suscrito/a Subdirector/a General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada "**LIPTOSAFE F**", conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador "**3808.94.19.00 - - - Los demás**", al tratarse de un un producto veterinario, con mecanismo de acción bacteriostático y fungicida, tanto en el alimento como en el tracto digestivo del animal, que se presenta en sacos de 25 kg y es utilizado como aditivo para agregar a alimentos completos para animales (peces y camarones); por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado **1** (texto de la partida 38.08), **3** (literal c) y **6**.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Christine Charlotte Martillo Larrea
SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Anexos:

- dnr-dta-jcc-fafv-if-2025-0407-signed-signed-signed.pdf

Copia:

Señor Abogado
David Andres Salazar Lopez
Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Señor Ingeniero
Luis Miguel Andino Montalvo
Director de Técnica Aduanera

Señor Magíster
Jorge Vinicio Guazha Medina
Director de Secretaría General

fafv/pjvv/lmam/dasl



Firmado electrónicamente por:
**CHRISTINE CHARLOTTE
MARTILLO LARREA**
Validar únicamente con FirmaEC

Resolución Nro. SENAE-SGN-2025-0182-RE**Guayaquil, 26 de septiembre de 2025****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.****VISTOS:**

La solicitud de la ciudadana Odalis Carolina Castro García, ingresada ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) con formulario Nro. 136-2025-07-000355, de julio 17 de 2025, quien en calidad de Representante Legal de la compañía ARTEMIAMARINA S.A, con Registro Único de Contribuyentes No. 0993224545001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como "MICRO-D".

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante: GREENAGER.); y fotografías de la mercancía consultada.

La subsanación ingresada a través del sistema informático ECUAPASS el 13 de julio de 2025, en virtud de las observaciones a la solicitud comunicadas mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2025-0797-OF de 12 de agosto de 2025 y notificado el 13 de agosto de 2025.

Los Arts. 89, 90, 92 y 93 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), que reglamentan el procedimiento de resoluciones anticipadas conforme al Art. 141 del COPCI.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, a esa fecha, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*".

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, de ese entonces, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que

regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Séptima Enmienda, adoptado el 1ro., de septiembre de 2023 mediante **Resolución 002-2023** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), junto con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y la Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2025-0894-OF, de 04 de septiembre de 2025, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 09 de septiembre de 2025.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante "GREENAGER", la mercancía denominada "MICRO-D", la cual se presenta en tachos de 10 Kg, corresponde a un cultivo de microorganismos en forma de pastillas que reduce la materia orgánica favoreciendo la descomposición de contaminantes presentes en suelo y agua de sistemas acuícolas. Estas cepas también inhiben el desarrollo de bacterias patógenas, como los vibrios, mediante la ocupación de sus receptores de superficie, reduciendo así el riesgo de infecciones en los organismos cultivados.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: Total de microorganismos 5,0 % (*Bacillus amyloliquefaciens*, *Bacillus subtilis*, *Bacillus pumilus*, *Bacillus licheniformis*, *Bacillus megaterium*); (Excipientes.), excipientes cloruro de sodio 95,0 %.
- Apariencia: Pastillas.
- Uso: Las cepas de *Bacillus* producen exoenzimas capaces de degradar materia orgánica, favoreciendo la descomposición de contaminantes presentes en suelo y agua de sistemas acuícolas. Estas cepas también inhiben el desarrollo de bacterias patógenas, como los vibrios, mediante la ocupación de sus receptores de superficie, reduciendo así el riesgo de infecciones en los organismos cultivados.
- Dosificación: Para camaroneras o piscícola: Mantenimiento 200 – 400 gr/Ha/cada 15 días; Mejoramiento 0.5 – 1 Kg/ Ha/ semana; Biorremediación 1 – 1.5 Kg/ Ha / semana.
- Presentación: Tachos de 10 Kg.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

Que, el texto de partida arancelaria 30.02 comprende: "*Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos, incluso modificados u obtenidos por procesos biotecnológicos; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares; cultivos de células, incluso modificadas*".

Que, las notas explicativas de partida arancelaria 30.02 describe: "...3) *Los cultivos de microorganismos (excepto las levaduras). Estos cultivos comprenden los fermentos, tales como los fermentos lácticos utilizados para la preparación de derivados de la leche (kefir, yogur, ácido láctico), los fermentos acéticos para la*

elaboración del vinagre y los hongos para la obtención de penicilina y de otros antibióticos, así como los cultivos de microorganismos para usos técnicos (por ejemplo, para favorecer el crecimiento de las plantas)...” (Subrayado fuera de texto original).

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a un cultivo de microorganismos en forma de pastillas que reduce la materia orgánica favoreciendo la descomposición de contaminantes presentes en suelo y agua de sistemas acuícolas. Estas cepas también inhiben el desarrollo de bacterias patógenas, como los vibrios, mediante la ocupación de sus receptores de superficie, reduciendo así el riesgo de infecciones en los organismos cultivados, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 30.02.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a un cultivo de microorganismos en forma de pastillas que reduce la materia orgánica favoreciendo la descomposición de contaminantes presentes en suelo y agua de sistemas acuícolas. Estas cepas también inhiben el desarrollo de bacterias patógenas, como los vibrios, mediante la ocupación de sus receptores de superficie, reduciendo así el riesgo de infecciones en los organismos cultivados, la cual se presenta en tachos de 10 Kg, su clasificación procede en la subpartida **"3002.49.10.22 - - - - Bioremediación"**, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, de aquel entonces, al/a Subdirector/a General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada "MICRO-D", del fabricante GREENAGER, la cual se presenta en tachos de 10 Kg, corresponde a un cultivo de microorganismos en forma de pastillas que reduce la materia orgánica favoreciendo la descomposición de contaminantes presentes en suelo y agua de sistemas acuícolas. Estas cepas también inhiben el desarrollo de bacterias patógenas, como los vibrios, mediante la ocupación de sus receptores de superficie, reduciendo así el riesgo de infecciones en los organismos cultivados, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador Vigente **"3002.49.10.22 - - - - Bioremediación"**, por aplicación de las Reglas Generales para la interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el Informe Técnico DNR-DTA-JCC-GVM-IF-2025-0409 de 22 de septiembre de 2025.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución

conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE.”

Documento firmado electrónicamente

Abg. Christine Charlotte Martillo Larrea
SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Anexos:

- informe tecnico

Copia:

Señor Abogado
David Andres Salazar Lopez
Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Señor Ingeniero
Luis Miguel Andino Montalvo
Director de Técnica Aduanera

Señor Magíster
Jorge Vinicio Guazha Medina
Director de Secretaría General

Señor Químico Farmacéutico
Guillermo Emilio Veliz Moran
Especialista Laboratorio

GEVM/Imam/dasl



Firmado electrónicamente por:
**CHRISTINE CHARLOTTE
MARTILLO LARREA**
Validar únicamente con FirmaBC



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/FMA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.